

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00034-00
SOLICITANTE	JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y PATRICIA ANGARITA FERRER
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ** identificado con C.C. No. 19.188.191 respecto al predio denominado “SAN CARLOS”; y por el prenombrado junto a la señora **PATRICIA ANGARITA FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.666, respecto al predio denominado “EL CERRO”, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección

Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción.

2. Identificación de los predios objeto de restitución

- 2.1.** Predio rural denominado “**SAN CARLOS**”, ubicado en la vereda “**LA CEIBA**”, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-19738 y cédula catastral 25572000100020030000, con un área georreferenciada de sesenta hectáreas + siete mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados (60 Ha + 7632 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146587	1126855,257	949091,2466	5° 44' 35,3830"N	74° 32' 13,6172"W
146594	1126802,821	949141,0616	5° 44' 33,6774"N	74° 32' 11,9968"W
146559	1126720,315	949202,9522	5° 44' 30,9932"N	74° 32' 9,9832"W
54949	1126730,212	949263,3205	5° 44' 31,3170"N	74° 32' 8,0215"W
146550	1126681,461	949405,3329	5° 44' 29,7336"N	74° 32' 3,4047"W
54939	1126648,461	949494,3329	5° 44' 28,6617"N	74° 32' 0,5114"W
146545	1126648,291	949611,7383	5° 44' 28,6592"N	74° 31' 56,6956"W
146569	1126651,112	949702,0003	5° 44' 28,7534" N	74° 31' 53,7622"W
54950	1126591,877	949752,7727	5° 44' 26,8264" N	74° 31' 52,1105"W
146544	1126481,87	949899,4486	5° 44' 23,2491"N	74° 31' 47,3407"W
146563	1126428,277	949941,7589	5° 44' 21,5056"N	74° 31' 45,9642"W

146560	1126270,318	949984,0693	5° 44' 16,3647"N	74° 31' 44,5851"W
146555	1126070,049	950192,8003	5° 44' 9,8506"N	74° 31' 37,7962"W
146561	1126030,56	950099,7176	5° 44' 8,5628"N	74° 31' 40,8204"W
146501	1125993,625	949964,1619	5° 44' 7,3569"N	74° 31' 45,2250"W
120388	1125973,788	949904,7351	5° 44' 6,7097"N	74° 31' 47,1559"W
120394	1125939,18	949789,6702	5° 44' 5,5801"N	74° 31' 50,8946"W
146593	1125882,803	949631,9988	5° 44' 3,7408"N	74° 31' 56,0174"W
120389	1126001,769	949596,8077	5° 44' 7,6126" N	74° 31' 57,1642"W
120392	1126086,82	949569,3637	5° 44' 10,3806"N	74° 31'58,0583"W
120393	1126156,318	949494,1158	5° 44' 12,6410" N	74° 32' 0,5057"W
120390	1126200,756	949362,9162	5° 44' 14,0842" N	74° 32' 4,7708"W
120391	1126229,563	949350,7544	5° 44' 15,0216"N	74° 32' 5,1668"W

Y los siguientes linderos y colindantes:

NORTE	Partiendo desde el punto 146592 en línea quebrada que pasa por los puntos 146589, 146587 en dirección nororiente y desde allí pasando por el punto 146594 hasta llegar al punto 146559, en dirección Suroriental en una distancia de 354,174 metros con PREDIO TESALIA. Continuando desde el punto 146559 en línea quebrada que pasa por los puntos 54949, 146550, 54939, 146545 en dirección suroriental hasta llegar al punto 146569 en una distancia de 513,954 metros con FINCA LA LIBERTAD-FAMILIA DOBLADO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 146569 en línea quebrada que pasa por los puntos 54950, 146544, 146563, 146560 hasta llegar al punto 146555, en dirección Suroriental en una distancia de 782,439 metros, con HACIENDA NARANJAL-HERNANDO CELIS
SUR	Partiendo desde el punto 146555 en línea quebrada pasando por los puntos 146561, 146501, 120388, 120394, en dirección sur occidental hasta llegar al punto 146593 en una distancia de 907,726 metros con HACIENDA NARANJAL-HERNANDO CELIS.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 146593 en línea quebrada que pasa por los puntos 120389, 120392, 120393, 120390, 120391, 120395, 120396, 120397, 120401, 146576 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 146592 en una distancia de 961,122 metros, con PREDIO TESALIA.
------------------	---

- 2.2.** Predio rural denominado “**EL CERRO**”, ubicado en la vereda “La Ceiba”, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000, con un área georreferenciada de veinticinco hectáreas + cuatro mil novecientos cuarenta y uno metros cuadrados (25 Ha + 7632 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48560	1.125.485,70	950.523,10	5° 43' 50,837" N	74° 31' 27,047" W
48561	1.125.212,90	950.458,34	5° 43' 41,955" N	74° 31' 29,145" W
48561a	1.125.216,50	950.470,22	5° 43' 42,072" N	74° 31' 28,758" W
48561b	1.125.245,23	950.519,46	5° 43' 43,009" N	74° 31' 27,159" W
48561c	1.125.286,26	950.530,99	5° 43' 44,344" N	74° 31' 26,785" W
48561d	1.125.302,77	950.522,49	5° 43' 44,882" N	74° 31' 27,062" W
48562	1.125.314,13	949.594,19	5° 43' 45,228" N	74° 31' 57,232" W
48562a	1.125.307,38	949.611,51	5° 43' 45,008" N	74° 31' 56,668" W
48562b	1.125.309,86	949.628,94	5° 43' 45,090" N	74° 31' 56,102" W
48563	1.125.771,21	949.429,54	5° 44' 0,103" N	74° 32' 2,595" W
48563a	1.125.648,12	949.399,42	5° 43' 56,095" N	74° 32' 3,570" W

48563b	1.125.600,62	949.375,13	5° 43' 54,548" N	74° 32' 4,358" W
48563c	1.125.475,45	949.417,97	5° 43' 50,475" N	74° 32' 2,963" W
48563d	1.125.366,74	949.461,61	5° 43' 46,937" N	74° 32' 1,542" W
48563e	1.125.342,70	949.573,08	5° 43' 46,157" N	74° 31' 57,918" W
48564	1.125.728,77	949.666,84	5° 43' 58,727" N	74° 31' 54,881" W
48564a	1.125.709,01	949.643,71	5° 43' 58,084" N	74° 31' 55,632" W
48564b	1.125.716,81	949.631,05	5° 43' 58,337" N	74° 31' 56,044" W
48564c	1.125.725,90	949.606,56	5° 43' 58,633" N	74° 31' 56,840" W
48564d	1.125.754,76	949.479,17	5° 43' 59,569" N	74° 32' 0,981" W
48564e	1.125.771,87	949.452,62	5° 44' 0,125" N	74° 32' 1,845" W
48565	1.125.500,54	950.473,41	5° 43' 51,319" N	74° 31' 28,662" W
48565a	1.125.516,86	950.399,79	5° 43' 51,848" N	74° 31' 31,055" W
48565b	1.125.534,85	950.309,54	5° 43' 52,431" N	74° 31' 33,989" W
48565c	1.125.565,35	950.169,74	5° 43' 53,421" N	74° 31' 38,533" W
48565d	1.125.586,82	950.072,62	5° 43' 54,117" N	74° 31' 41,690" W
48565e	1.125.615,82	949.928,10	5° 43' 55,057" N	74° 31' 46,387" W
48565f	1.125.628,42	949.690,82	5° 43' 55,461" N	74° 31' 54,099" W
48566	1.125.238,92	950.378,96	5° 43' 42,799" N	74° 31' 31,725" W
48566a	1.125.247,34	950.405,64	5° 43' 43,074" N	74° 31' 30,858" W
48567	1.125.385,23	950.309,06	5° 43' 47,561" N	74° 31' 34,000" W
48567a	1.125.269,97	950.373,47	5° 43' 43,810" N	74° 31' 31,904" W

48568	1.125.516,19	949.714,05	5° 43' 51,809" N	74° 31' 53,341" W
48568a	1.125.467,70	949.890,13	5° 43' 50,235" N	74° 31' 47,617" W
48568b	1.125.423,21	950.004,45	5° 43' 48,789" N	74° 31' 43,901" W
48568c	1.125.397,77	950.197,98	5° 43' 47,966" N	74° 31' 37,611" W
48569	1.125.431,61	949.669,59	5° 43' 49,054" N	74° 31' 54,784" W
48569a	1.125.460,30	949.702,36	5° 43' 49,989" N	74° 31' 53,720" W

Y los siguientes linderos y colindantes:

Norte	Partiendo desde el punto 48563 en línea quebrada que pasa por los puntos 48564e - 48564d - 48564c - 48564b - 48564a - 48564 - 48565f - 48565e - 48565d - 48565c - hasta llegar al punto 48565b, en dirección suroriental en distancia de 987,45 metros con Hernando Celis. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 48565b en línea recta hasta llegar al punto 48564a, en dirección suroriental, en distancia de 92,02 metros con Simón González. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 48565 ^a en línea quebrada que pasa por el punto 48565 hasta llegar al punto 48560, en dirección suroriental, en distancia de 127,27 metros con Hernando Celis.
Oriente	Partiendo desde el punto 48560 en línea quebrada que pasa por los puntos 48561d - 48561c - 48561b - 48561a, hasta llegar al punto 48561, en dirección suroccidental en una distancia de 259,538 metros con Predio La Palmera.
Sur	Partiendo del punto 48561 en línea quebrada que pasa por los puntos 48566 ^a - 48566 - 48567a - 48567 - 48568c - 48568b - 48568a - 48568 en dirección noroccidental y continuando 48569a - 48569 - 48562b - 48562a, hasta llegar al punto 48562, en dirección suroccidental en distancia total de 1132,009 metros con Predio La Palmera.
Occidente	Partiendo del punto 48562 en línea quebrada que pasa por el punto 48563e - 48563d - 48563c - 48563b - 48563a, hasta llegar al punto 48563, en dirección norte en distancia de 579,06 metros con Predio La Tesalia y cerrando.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial del predio, realizado por el equipo técnico de la UAEGRTD.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con los predios a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, se alega que el solicitante JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ ostenta una relación de **PROPIEDAD** con el predio denominado “SAN CARLOS” y el prenombrado junto a la señora PATRICIA ANGARITA FERRER ostenta una relación de **POSEEDORES** con el predio rural denominado “EL CERRO”.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que mediante Resolución No. 42 de 2016 y No. 384 de 2017, se inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de **JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ** identificado con CC No. 19.188.191 de Bogotá D.C., y su señora **PATRICIA ANGARITA FERRER**, con CC No. 35.486.666 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizante, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y para tal efecto se aportaron las constancias correspondientes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, conforme los artículos 76, 81 y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 ibidem.

Efectuado lo anterior, la solicitante pidió a la UAEGRTD que los representara en el trámite judicial establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, para que presentara la solicitud de restitución con el fin de tramitar y llevar hasta su fin, el proceso establecido en la mencionada Ley.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación del extremo solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar del solicitante JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ SANDOVAL con CC No. 19.188.191, tanto al momento de los hechos victimizantes, como en la actualidad, se encuentra conformado por su cónyuge PATRICIA ANGARITA FERRER identificad con CC No. 35486666, fecha de nacimiento 12 de junio de 1959, junto a sus hijas GINA CAROLINA SANDOVAL ANGARITA con CC No. 1.019.009.832, fecha de nacimiento 21 de abril de 1986 y JULIETTE JOHANNA SANDOVAL ANGARITA con CC No. 53.061.072 con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1983.

6. Hechos relevantes

6.1. Respecto de la vinculación del señor JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ SANDOVAL, con los predios, se advierte que, de un lado, el predio denominado “SAN CARLOS” era de propiedad de su padre PABLO ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA (q.e.p.d.), quien falleció en el año 1996 por causas naturales, con quien explotó de manera conjunta pacífica y continuamente, con actividades tales como crianza de ganado, cultivos de yuca y plátano; después de la sucesión, sus hermanos le vendieron sus respectivas cuotas partes a través de la Escritura Pública No. 2858 del 22 de septiembre de 1997 de la Notaría 30 de Bogotá, aunque lo recibió un año antes de común acuerdo.

6.2. En ese entendido, la relación de propiedad con el referido inmueble inició con el fallecimiento de su padre y se materializó en dos etapas, uno desde la sucesión y otro a partir de la venta de sus hermanos de las partes que le correspondían.

6.3. De otro lado, para el año 1998 adquirió un segundo predio denominado “EL CERRO”, por medio de compraventa hecha al señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, a quien contactó a través del administrador del predio “SAN CARLOS”, cuyo precio pactado fue de \$100.000.000 de los cuales pagó \$40.000.000 en ganado y \$50.000.000 en efectivo, quedando un saldo de \$10.000.000 pendientes mientras el vendedor levantaba una hipoteca que

tenía con la Caja Agraria, documento firmado en la Notaría Única de Puerto Salgar.

6.4. El predio “EL CERRO” contaba con una casa construida en madera y tenía cultivos de pasto para ganado y con el paso de los años el solicitante gestionó la instalación del servicio de energía, vías de penetración (carretera), hizo pozos para el cultivo de pescado y reconstruyó la casa para que viviera el administrador que había contratado.

6.5. Adujo que llevaba aproximadamente diez años viviendo en la zona junto con sus padres y hermanos y en el momento en que se realizó la sucesión se encontraba casado con la señora PATRICIA ANGARITA FERRER con quien tuvo dos sus hijas: JOHANNA SANDOVAL FERRER y GINA CAROLINA SANDOVAL FERRER.

6.6. Indicó que el inmueble no contaba con servicios públicos y el impuesto predial se pagaba en las oficinas de Puerto Salgar, refirió además que él vivía en Bogotá y para el cuidado del predio “SAN CARLOS” encargó al señor HERNANDO CELIS, a quien le permitió quedarse en el predio para estar pendiente de los cultivos de yuca y plátano.

6.7. Señaló el gestor de la súplica restitutiva que aproximadamente en los años 1998 o 1999, empezó a ser presionado para vender el predio “SAN CARLOS”, por parte de alias Julito “Ojos Lindos”, lugarteniente de WILBER ALIRIO VARELA FAJARDO alias “Jabón” y por paramilitares que operaban en la zona, que estaban al mando de LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, ya que el inmueble quedaba cerca a otros predios que habían sido comprados por dicho grupo armado.

6.8. En el año 2001, el aquí reclamante es contactado por el señor identificado con el alias “Julito Ojos Lindos” y le dijo que habían mandado medir el predio “SAN CARLOS” y que no tenía las dimensiones que decían en la escritura pública de venta, razón por la cual le pidieron que les devolviera \$50.000.000, ante lo cual el solicitante dijo que iba a hablar con un abogado, ya que no tenía dinero; no obstante, la respuesta que recibió fue “que pagaba o pagaba” o si no se cobrarían con su vida.

6.9. Afirmó que el 31 de octubre del año 2001, llegaron “ellos” en compañía de unos paramilitares a la finca “EL CERRO”, con el propósito de asesinarlo, pero por fortuna se encontraba en el pueblo, cuando llegó al otro día a la finca, las paredes estaban llenas de sangre, motivo por el cual se dirigió en busca del jefe paramilitar LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, quien le señaló que tenía que pagar el dinero que le estaban solicitando o era mejor que se fuera de la zona.

6.10. A raíz de esta situación, en el año 2001, tomó la decisión de salir del predio “EL CERRO”, al igual que su administrador, dejando todo abandonado. No obstante, en el mes de mayo de 2002, celebró un contrato de arrendamiento del predio “EL CERRO” con señor OMAR GONZÁLEZ BUSTOS, conocido de la región y de él, quien tuvo el inmueble hasta el año 2004, sembrando pastos para sus vacas, hasta que compró otro predio en otra parte de la zona, razón por la que el solicitante volvió a arrendar el predio “EL CERRO” al señor JAIRO BUITRAGO OSPINA, quien lo tuvo hasta el año 2005.

6.11. Sostuvo, que en septiembre de 2005 el señor JAIRO BUITRAGO OSPINA le dijo que la CAJA AGRARIA había llegado a embargar la finca “EL CERRO” por la hipoteca que tenía el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ. Por lo tanto, el solicitante fue al municipio de Guaduas, donde sacó un certificado de tradición de la finca “EL CERRO” y se dio cuenta que estaba a nombre del señor JUAN CARLOS GÓMEZ, ya que el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ se la vendió el 16 de septiembre de 2002, por la suma de \$7.000.000 “con firma de escritura y todo”.

6.12. Con ocasión de lo anterior, el solicitante se dirigió a hablar con el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, quien le dijo que lo obligaron a venderla, amenazándolo con un revolver en la cabeza.

6.13. Para diciembre de 2005, el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ interpuso una denuncia ante la Fiscalía de La Dorada, pero al poco tiempo lo llamó el señor ROBERTO LONDOÑO, de quien dijo ser el abogado de WILBER ALIRIO VARELA FAJARDO alias “Jabón” y le dio el plazo de 24 horas para quitar la denuncia o de lo contrario lo asesinarían o atentaría contra sus hijas, de quienes ya sabían dónde estudiaban, razón por la cual afirmó el señor SANDOVAL JIMENEZ: “me toco quedarme quieto”.

6.14. Como consecuencia de lo anterior al reclamante le tocó vender el predio al señor JOSÉ ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ, perdiendo así el predio denominado “EL CERRO”.

6.15. El solicitante compareció ante la Unidad de Víctimas, donde declaró los hechos y fue reconocido mediante Resolución No. 2013 — 216628 del 12 de julio de 2013 como víctima del conflicto armado.

6.16. El 3 de agosto de 2015 y 6 de marzo de 2013 el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios “SAN CARLOS” y “EL CERRO”, por lo que, surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió las Resoluciones Ro. 00384 del 31 de mayo de 2017 y Ro. 00042 de 20 de enero de 2016 mediante la cual inscribió los predios en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ identificado con C.C. No 19.188.191 de Bogotá D.C., y la señora PATRICIA ANGARITA FERRER como cónyuge del solicitante y a su núcleo familiar.

6.17. El señor Julio Enrique Sandoval Jiménez manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

6.18. Además se informó que la Sociedad de Activos Especiales inició proceso de extinción de dominio tiene a su cargo la administración de los predios denominados “SAN CARLOS” y “EL CERRO”, de acuerdo a lo que la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informó del estado jurídico del predio solicitado en restitución, según DTB1 20170197 adjuntó la resolución de Dirección Nacional de Estupefacientes, dentro de la cual se remite el predio que nos ocupa a la Unidad de Activos Especiales para su administración.

6.19. En torno a la situación actual del predio y el posible ocupante secundario,

se precisó en la solicitud que el 1° de diciembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “SAN CARLOS”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó nadie, sin embargo, indicó que el predio al parecer esta manejado por la Sociedad de Activos Especiales SAE.

6.20. El 6 de agosto de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “EL CERRO”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentó el señor HERNÁN QUIMBAYA SÁNCHEZ, refiriendo ser el poseedor del predio en cuestión.

7. Pretensiones:

7.1. Pretensiones principales

El gestor de la súplica restitutiva solicitó a esta sede judicial, que se declare que el solicitante JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y la señora PATRICIA ANGARITA FERRER, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “SAN CARLOS” descrito en la solicitud, en consecuencia, ordenar la restitución jurídica y/o material a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

Solicitó que se declare la restitución de la posesión al solicitante JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y su señora PATRICIA ANGARITA FERRER, en relación con el predio denominado “EL CERRO” individualizado e identificado en esta solicitud, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia, se ordene su formalización y la restitución jurídica y/o material a su favor solicitante, en consecuencia, declarar la prescripción adquisitiva de dominio y ordenar su inscripción a la ORIP de Guaduas, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, ordenar a la ORIP de Guaduas, inscribir la sentencia en los folios de matrículas No. 162-19738 y No. 162-12499, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, actualizar el FMI No. 162-19738 y 162-12499, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y cobijar los predios objeto de restitución con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, solicitó se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que, con base en los referidos folios de matrícula inmobiliaria, actualizados por la ORIP de Guaduas, adelante la actuación catastral que corresponda.

Pidió ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la referida ley, también remitir oficios a la fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Pretensiones subsidiarias:

ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, en consecuencia, la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la realización del respectivo avalúo al IGAC.

7.3. Pretensiones complementarias

- Pretende que se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de Puerto Salgar la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- Solicitó que se ordene a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- En el mismo sentido, se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

- En cuanto a la reparación, pidió que se ordene a la UARIV, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los solicitantes y su núcleo familiar integrado por GINNA CAROLINA Y JULIETH JOHANA SANDOVAL ANGARITA igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa; así como realizar la

valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

- Solicitó ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Puerto Salgar, o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- En cuanto salud, requirió ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes; igualmente, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

- En cuanto al componente de educación, pidió ordena a la Secretaría de Educación del municipio de Puerto Salgar y del Departamento de Cundinamarca, priorizar al solicitante y núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), al Ministerio de Educación Nacional, incluir al solicitante y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco

de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del extremo solicitante previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- Pidió como medida de protección ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) activar la ruta de protección al solicitante y su señora PATRICIA ANGARITA FERRER y su núcleo familiar, respectivamente con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del solicitante y su grupo familiar.

- Frente al ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO pidió ordenar a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruyan a los solicitantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

- ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora PATRICIA ANGARITA FERRER, con cc 35.486.666, y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

7.4. Como pretensión general requirió proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución y como pretensiones especiales con enfoque diferencial, solicitó aplicar enfoque diferencial del que trata el artículo Artículo 13 de la Ley 1448 del 2011, dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por ciclo vital (adulto mayor), donde se encuentra el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ y la señora PATRICIA ANGARITA FERRER como mujer víctima del conflicto armado en Colombia y titular del derecho sobre el predio.

- Así mismo, ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora PATRICIA ANGARITA FERRER al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar

procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Seguidamente pidió ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Puerto Salgar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

7.5. Solicitudes especiales

- Solicitó que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

- Atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado y adulto mayor, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

- Que, en caso de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria.

- Así mismo, solicitó vincular a la sociedad de Activos Especiales SAE, quien al parecer está como depositaria de los predios “SAN CARLOS” identificado con folio 162-19738 y “EL CERRO” identificado con el folio 162-12499, a la Fiscalía de extinción de dominio, quien al parecer está a cargo del predio “SAN CARLOS” identificado con folio 162-19738 y/o quienes figuren como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el (los) emplazamiento(s) correspondiente(s) a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite; vincular al señor HERNÁN QUIMBAYA quien se hizo presente dentro del trámite administrativo, una vez se comunicó el predio “EL CERRO” objeto de la presente actuación y por último Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la

justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.191 en calidad de propietario del predio rural denominado “SAN CARLOS”, ubicado en la vereda “La Ceiba” en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-19738 y cédula catastral 25572000100020030000; y de JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.191 y PATRICIA ANGARITA FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.666, en calidad de poseedores del predio rural denominado “EL CERRO”, ubicado en la vereda “La Ceiba” en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000. De los cuales se pretende la restitución y formalización, por lo que se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 056 del 27 de agosto de 2018 (consecutivo **8**).

1.2. Mediante la citada providencia, se ordenó a la ORIP DE GUADUAS (circulo registral de Puerto Salgar), la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio de los predios denominados “SAN CARLOS” y “EL CERRO”, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica de los mismos, lo cual consta en las anotaciones No. 14 y No. 15 del FMI No. 162-19738 y No. 12 y No. 13 del FMI No. 162-12499 , como consta a consecutivo **22**.

1.3. A consecutivo **34** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada el 13 de octubre de 2018 en el periódico El Tiempo y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.4. También se ordenó a la FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTÁ suspender y remitir los procesos de extinción de dominio sobre los predios “**SAN CARLOS**” y “**EL CERRO**”. En respuesta a la orden, la FISCALIA TREINTA Y TRES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO se manifestó a consecutivos **23** y **51**.

1.5. Se vinculó a los señores JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ y JUAN CARLOS GOMEZ CORTEZ, en calidad de titulares de derecho de dominio de los predios “SAN CARLOS” y “EL CERRO”. sin embargo, al desconocerse dirección para la notificación, mediante auto No. 310 del 14 de noviembre de 2018 se ordenó su emplazamiento; y luego, se les designó como curadora *ad litem* quien contestó sin formular oposición y proponiendo como excepción a la que denominó “genérica” (consecutivo **118**).

1.6. Se requirió a la a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios rurales denominados “SAN CARLOS” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-19738 y cédula catastral 25572000100020030000, y “EL CERRO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000, ambos ubicados en la vereda “La Ceiba” en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. Entidad que cumplió mediante respuesta SNR2018EE0 (consecutivo **52**).

1.7. Se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión de la presente solicitud para lo de su competencia. Entidad que dio respuesta el 07 de diciembre de 2018 (consecutivo **47**)

1.8. También se informó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Puerto Salgar, dado que en el acápite de afectaciones locales- uso

(POT) se informó que el predio denominado “EL CERRO”, se encuentra en zona DE USO Prohibido diferentes al Forestal, Urbanización o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio y todos los que causen deterioro a los recursos naturales registro realizado por la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Salgar, por lo que se solicitó certificara las afectaciones que posee actualmente el predio, indicando las que sean de naturaleza ambiental si afectan en todo o en parte el bien objeto de restitución y en qué porción.

1.9. Asimismo, se ordenó informar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del ITP, se estableció que los predios se encuentran en Área en Producción en Asociación, y la misma respondió solicitando que se oficie a ECOPETROL, esto porque observa de las coordenadas de los predios de su requerimiento “SAN CARLOS” y “EL CERRO”, se encuentran dentro del área del contrato de asociación denominado “BOCACHICO”, administrado por ECOPETROL (consecutivo **24**).

1.10. Por medio de auto No. 91 del 29 de agosto de 2019 y auto No. 228 del 14 de diciembre de 2020 se abrió el periodo probatorio (consecutivo **63**) y finalmente, por auto No. 1368 del 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **173**).

2. De las pruebas

2.1. Se tuvo en cuenta la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 de pruebas de la solicitud (folio 50 a 56 de la solicitud) y anexos en formato PDF (consecutivo **2**).

2.2. Interrogatorio de parte que absolvió los solicitantes, JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ, y la señora ATRICIA ANGARITA en audiencia que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2019 (consecutivo **92**).

- 2.3.** Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si el solicitante ha interpuesto alguna denuncia en contra de Wilber Alirio Varela Fajardo alias "Jabón" y el resultado de las investigaciones respectivas, de conformidad con el contenido de los sistemas SPOA, SIJYP, SIJUF, teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 3.7 página 34 de la solicitud. Asimismo, para que se sirva DETERMINAR si existe alguna anotación o antecedente penal en sus sistemas SPOA, SIJYP y SIJUF, a nombre de los señores JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ CORTEZ, o a nombre de los solicitantes JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ y PATRICIA ANGARITA FERRER. Entidad que respondió el requerimiento el día 08 de octubre de 2019 aportando información respecto de las investigaciones, antecedentes y/o anotaciones solicitadas. (consecutivo **87**).
- 2.4.** Se ofició a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, para que se sirva INFORMAR si el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ identificado con C.C. N° 19.188.191, se encuentra obligado a declarar renta y desde cuándo. La entidad respondió que son los contribuyentes quienes determinan su obligación de declarar. (consecutivo **83**).
- 2.5.** Se ofició a la ALCALDÍA municipal de Puerto Salgar, para que se sirviera CERIFICAR, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, si los predios objeto de restitución se encuentran en zona de riesgo y si es así determine si es o no mitigable. Además, para que determinara el nombre de la vereda en que se encuentra los predios.
- 2.6.** Se ofició a la POLICÍA NACIONAL para que remitiera los antecedentes de los solicitantes.
- 2.7.** Se ofició a la SECRETARIA DE HACIENDA de Puerto Salgar para que se sirva allegar certificación sobre el estado de deuda de los predios objeto de restitución. Entidad que hizo lo propio mediante respuesta del 24 de septiembre de 2019 (consecutivo **82**).
- 2.8.** Se ofició a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN de Puerto Salgar para que allegue certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre los predios objeto de restitución; informe sobre la

habitabilidad de los bienes inmuebles y determine la vocación del suelo de los predios. Entidad que dio respuesta al requerimiento certificando que los predios no se encuentran en una zona de alto riesgo y el uso de suelo que tiene cada uno (consecutivo **85**).

- 2.9.** Se ordenó DICTAMEN PERICIAL de manera conjunta entre el AREA CATASTRAL de la UAEGRTD y el IGAC, previa visita ocular en aras de verificar el ITG presentado por la UAEGRTD con la solicitud, identificar el predio y establecer el estado actual de los mismos. El IGAC respondió el requerimiento manifestando que en los dos predios “EL CERRO” y “SAN CARLOS” no se cumplen con la recomendación descrita en la circular interinstitucional. (consecutivo **98**).
- 2.10.** Por medio de auto No. 228 del 14 de diciembre de 2020 se decretó oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES para que informe el estado actual de los bienes objeto de restitución. Entidad que allegó lo solicitado el 06 de mayo de 2021 adjuntando la información. (consecutivo **150**).
- 2.11.** De igual forma se ordenó oficiar a la sociedad SERSIGMA S.A. el estado actual del predio “SAN CARLOS” dejado bajo su administración.
- 2.12.** Se ordenó recibir la declaración de los señores JAIRO MONSALVE RODRÍGUEZ identificado con CC No. 18.914.000, HERNANDO CELIS (hijo), HERNÁN QUIMBAYA SÁNCHEZ identificado con CC No. 7.508.732, del coronel PEDRO LÓPEZ CALVO, y se recibió la declaración del señor HERNAN QUINBAYA SANCHEZ el 23 de septiembre de 2021 (consecutivo **167**).

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **140**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras inicialmente realizó varias consideraciones sobre la reparación, el daño y la responsabilidad, precisando, entre otros aspectos, que *“la reparación consiste en la obligación de reducir hasta el máximo posible el daño que ha padecido una persona”*; que el obligado a reparar las graves violaciones a los derechos humanos es el sujeto

que causa el perjuicio y, en el Estado Social de derecho, de forma solidaria el Estado debe reparar; además, que la reparación debe obedecer a criterios de proporcionalidad con el daño causado, pero cuando se trata de población vulnerable que ha padecido daño por causa del conflicto armado interno, la reparación debe ser transformadora con el propósito de cerrar el ciclo de la violencia y garantizar la construcción de una paz estable y duradera. Prosiguió citando a la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2015 donde indicó que *“en un contexto de transición democrática, el objetivo específico de las compensaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos es restaurar su dignidad y reintegrarlas a la sociedad como ciudadanos iguales. (...) La justicia restaurativa o por algunos, llamada reparadora, tal como lo ha reconocido esta Corte, no se agota en lo puramente patrimonial, pues contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos”*.

Señaló que la responsabilidad en un Estado Social de Derecho implica la solidaridad y la interrelación de diferentes formas de reparación como la restitución, la rehabilitación, la indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, idea reforzada por la Corte Constitucional al indicar que *“La jurisprudencia ha insistido en la vigencia del deber del Estado de asegurar la reparación de las víctimas en contextos de justicia transicional. En efecto, ha dicho que “la reparación es (...) un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia”. Ello es así dado que “la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”*², vocación transformadora que no implica un aumento injustificado del patrimonio de los intervinientes en el proceso de restitución de tierras.

Así lo ha referido la Corte Constitucional al indicar que: *“la medida legislativa que fijaba topes al reconocimiento en responsabilidad civil perseguía fines legítimos, tales como la racionalización del debate procesal, la exclusión de la*

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

arbitrariedad judicial y evitar que el delito se convirtiera en fuente de enriquecimiento para la víctima y que dicho tope sólo podría predicarse de aquellos perjuicios en los que no existiera la posibilidad de una tasación objetiva, a partir del material probatorio recaudado³⁴. (Subraya fuera del texto) y en el mismo sentido, citó a la Corte Suprema de Justicia: “el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”⁴; concluyendo que el exceso de reparación del daño material (reparación económica) a la víctimas, constituye un aumento patrimonial que puede perjudicar a otras víctimas y/o programas del Estado, como quiera que se trata del acceso a la propiedad de bienes escasos., sosteniendo que el exceso de reparación económica en los procesos de restitución de tierras configura un enriquecimiento sin causa.

Planteó el problema jurídico preguntándose por el cumplimiento de los presupuestos de la acción de restitución de tierras, para lo cual se verificará si hay prueba de la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, el examen de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y, se averiguará cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Continuó el representante del MINISTERIO PÚBLICO por enunciar los hechos relevantes, tales como que el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ adquirió el predio denominado “SAN CARLOS” por sucesión de su padre PABLO ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA (q.e.p.d.), donde no había vivienda sino un “bohío” para la habitación del mayordomo, inmueble que, a raíz de amenazas recibidas por parte de grupos paramilitares, vendió por valor de \$100.000.000 que fueron efectivamente cancelados por los ilegales compradores, dinero con el cual el predio denominado “EL CERRO” donde construyó una casa y plantó cultivos; así mismo, que el solicitante manifestó que vivía algunos días del mes en Puerto Salgar y otros días en Bogotá con su esposa y sus dos sus hijas.

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-344 de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Aproximadamente en el año 2001 tuvo que abandonar el municipio de Puerto Salgar como quiera que integrantes de un grupo paramilitar a quienes les vendió el predio “SAN CARLOS”, lo acusaban de haberlos “robado” porque no coincidía el área que les había vendido con la medición que hicieron del predio, por lo cual, para salvaguardar su vida abandonó el predio “EL CERRO”. Para septiembre de 2005 el señor Julio Enrique Sandoval obtuvo un certificado de tradición de la finca “EL CERRO” y encontró que el predio estaba a nombre del señor JUAN CARLOS GÓMEZ, pues el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ lo vendió en septiembre de 2002, por presuntas amenazas y puso de presente que ambos predios se encuentran en proceso de extinción de dominio, de conformidad con la acción patrimonial que actualmente regula la Ley 1708 de 2014.

Respecto de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas adujo que el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMÉNEZ, su esposa y su núcleo familiar que se vieron afectados por la situación de violencia que se presentó en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, por ende, con las pruebas obrantes en el plenario es posible afirmar que ostentan la calidad de víctima del conflicto armado; respecto a la titularidad del derecho a la restitución de tierras (artículo 75 de la Ley 1448 de 2011), observó que el señor Sandoval Jiménez estuvo vinculado con el predio “San Carlos” como propietario, derecho que fue enajenado mediante escritura 3220 del 13 de diciembre de 1.999, al señor JOSE ARSENIO DUARTE SANCHEZ y el predio denominado “EL CERRO”, lo compró con el dinero pagado por integrantes de un grupo armado al margen de la ley, empero, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-12499 no aparece ningún registro de su vinculación.

Indicó el MINISTERIO PÚBLICO que, conforme a la versión del solicitante, unida al principio constitucional de buena fe y la Resolución No 2013-216628 del 12 de Julio de 2013 de la UARIV, se infiere que es víctima del conflicto armado respecto del predio “SAN CARLOS” el cual fue presuntamente obligado a vender, no obstante, consideró que no se cumplen los requisitos respecto del predio denominado “EL CERRO” en tanto fue comprado con dinero proveniente de grupos al margen de la ley, por lo que, conceder algún derecho a un particular sobre un predio adquirido con dinero proveniente de dichos grupos equivale a cubrir con un manto de legalidad las actividades realizadas

por el grupo al margen de la ley a favor de un particular que, según lo hasta ahora probado, no participó de actividades ilícitas, indicó además, que, el daño que sufrió el solicitante fue la presunta obligación de vender el predio “SAN CARLOS” y no el predio “EL CERRO”, por lo que en caso de reconocer algún derecho al solicitante respecto de este constituye un aumento patrimonial injustificado a su favor, en perjuicio de la entidad del Estado que adelanta el proceso de extinción de dominio, como quiera que solo uno de los predios fue adquirido con un título justo; agregó que la restitución de tierras de tierras constituye una forma de reparación transformadora que se logra con el restablecimiento del verdadero daño causado, acompañado de acciones de apoyo posrestitución y no puede ser utilizada para permitir el enriquecimiento sin causa.

De otro lado precisó que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que obra la constancia No. 00144 del 21 de julio de 2018 emitida por la UAEGRTD según la cual el señor Julio Enrique Sandoval Jiménez fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio “SAN CARLOS” en calidad de propietario, por ende, encontró cumplidos los presupuestos de la acción constitucional para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio “SAN CARLOS”, únicamente.

Hizo alusión a la prevalencia de la Restitución de Tierras sobre el trámite de extinción de dominio, reseñando que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ya se ha pronunciado sobre los posibles conflictos que se pueden generar entre la restitución de tierras y la acción patrimonial de extinción de dominio que se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, diciendo que en cuanto a la finalidad de la acción de extinción de dominio, que está íntimamente ligada al régimen constitucional de la propiedad, y tiene como finalidad garantizar que los bienes y derechos adquiridos provengan de fuentes lícitas y que se proyecten a la producción de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables. Respecto de la acción de restitución de tierras observó la Sala Penal que la “Ley de Víctimas” confiere al trámite de restitución de tierras la naturaleza de “acción judicial preferente” (art. 73, núm. 1) y de “prevalencia constitucional” (art. 73, núm. 8) que ofrece garantías necesarias y suficientes a las víctimas, para procurar un real y material restablecimiento de sus derechos.

Refirió que similares consideraciones realizó la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquía⁵ respecto de la extinción de dominio agraria, institución harto diferente de la extinción de dominio patrimonial a cargo de la Fiscalía, pero en todo caso se ha determinado la prevalencia constitucional de la restitución de tierras sobre la recuperación de los predios a favor del Estado.

Por último, trajo a colación una propuesta de reparación, teniendo en cuenta que la voluntad de los solicitantes expresada en el acta allegada por su representante es que se les restituya el inmueble que presuntamente fueron obligados a vender denominado “SAN CARLOS”, por ende, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos, solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a los señores Julio Enrique Sandoval Jiménez y Patricia Angarita Ferrer, y en consecuencia, amparar su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio denominado “SAN CARLOS”, así como ordenar al Grupo COJAI la priorización en el programa de proyectos productivos, ordenar al SENA presentar la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado, ordenar al ICETEX presentar la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado, ordenar al municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca aplicar el alivio de pasivos contenido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio “San Carlos”, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a los beneficiarios para que obtengan atención prioritaria en el PAPSIVI.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

⁵ Colombia. Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Magistrado Ponente: Puno Alirio Correal Beltrán Medellín. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Radicado: 05045 31 21 002 2014 00021 02

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁶, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ en tanto se alega la calidad de propietario respecto del predio “SAN CARLOS”, y a él junto a la señora PATRICIA ANGARITA FERRER en tanto se predica una relación de posesión con el predio “EL CERRO”, el primero de ellos despojado en 1999 y el segundo abandonado forzosamente en el año 2000, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, ocasionados por el conflicto armado interno, como se verá más adelante.

3. Problema jurídico

Corresponde a esta sede judicial resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 3.1.** Determinar si hay lugar a aplicar en el presente caso la presunción de derecho consagrada en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y declarar la ausencia de consentimiento, o causa ilícita del

⁶ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

negocio jurídico de compraventa realizada por JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ a JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ, mediante escritura pública No. 3220 del 13 de diciembre de 1999, respecto del predio “SAN CARLOS”, y como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia del negocio jurídico y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a este, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

- 3.2.** Dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y PATRICIA ANGARITA FERRER respecto del predio “EL CERRO”, para que les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y PATRICIA ANGARITA FERRER.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁷, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁸, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro

⁷ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁸ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁹ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

⁹ Sentencia C-781 de 2012.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de

¹⁰ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹¹, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para lo cual se realizará el respectivo análisis frente a cada uno de los predios solicitados en restitución, iniciando por el análisis del predio “SAN CARLOS” y continuado por “EL CERRO”, teniendo en cuenta que tanto los hechos victimizantes ocurrieron en momentos distintos para cada predio y, además, frente a cada uno de ellos, los solicitantes ostentan una relación jurídica diferente, por ende es necesario valorar valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.2. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado

y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹² al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual se anexó con la solicitud, se advierte que el municipio de Puerto Salgar está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca, en la Provincia de Bajo Magdalena, limita por el norte con el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá); por el sur con Guaduas, por el occidente con La Dorada y por el oriente con Puerto Salgar y Caparrapí, cuya actividad económica principal es la ganadería; en el municipio la población adoptó la producción doble propósito, lechera y carne; el segundo renglón lo ocupa la pesca y las fuentes de empleo están en la zona urbana.

Por su territorio atraviesa la Troncal Magdalena Medio, que comunica al interior del país con la Costa Atlántica, proyecto conocido como “La Ruta del Sol”, y en ese sentido, cuenta con una localización estratégica respecto de la funcionalidad vial, que se suma a los sistemas aéreos, férreos y fluviales, que en los últimos 20 años ha sido el refugio de cientos de víctimas de la violencia, es decir, el municipio se ha caracterizado por ser un receptor de población desplazada de las provincias de Rionegro y de Bajo Magdalena (Cundinamarca), pues acogió más población desplazada de la que expulsó en razón del conflicto armado interno lo cual da cuenta de la presencia del Frente

¹² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

22 de las FARC y de las Autodefensas de Puerto Salgar, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales.

Señaló que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta; a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio del municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Puerto Salgar”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22. El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”.

Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”. Sus fuentes de financiación fueron las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y a partir de 1988, se le sumó los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Las dinámicas de violencia en Puerto Salgar son el resultado de la confluencia de varios factores que propiciaron el desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras en el municipio: sus tierras fértiles, ubicación geoestratégica y vecindad geográfica con los municipios de Puerto Boyacá, “capital antisubversiva de Colombia” y Puerto Salgar, municipio que en los años ochenta contaba con un sindicato agrario que apoyó las comisiones exploratorias del Frente 4 de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca, denominadas “Columna Alto Puerto Salgar”, y que en 1982 se convertiría en el

Frente 22 de las FARC. A su vez, allí surgieron las “Autodefensas Campesinas de Puerto Salgar”, grupo de gran influencia en las regiones de Rionegro y Bajo Magdalena, y cuyo brazo económico y político estuvo amparado en narcotraficantes de la talla de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano” y en las Autodefensas de Puerto Boyacá, al mando de Henry Pérez.

En los años noventa, incursiona en Puerto Salgar el grupo de autodefensas de Puerto Salgar, al mando de Luís Eduardo Cifuentes, alias “El águila”, lo que ocasionó victimizaciones a la población civil del municipio. A su vez, la guerrilla de las FARC conformó el Comando Conjunto Occidente de Cundinamarca en el año 1998, situación que le dio un giro a su modo de operar, que llevó al Frente 22 a tomarse el casco urbano de Puerto Salgar, esto desencadenó en que las autodefensas de este municipio se adhirieran al proyecto antisubversivo liderado por Carlos Castaño, las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que dio lugar al Bloque Cundinamarca.

Las Autodefensas de Puerto Boyacá también hicieron presencia en la zona. Así, Henry Pérez, máximo líder de las Autodefensas de Puerto Boyacá, designó a Gabriel Jaime Flórez Quiceno, alias “Veneno” o “Brujo”, como comandante de Puerto Salgar y fortaleció su estructura con la adhesión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), lideradas por Ramón Isaza y el reclutamiento de jóvenes conocedores de la región.

En 1986 fue reclutado Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” -quien a posteriori se convertiría en el comandante del Bloque Cundinamarca de las AUC y uno de los personajes de mayor relevancia en la dinámica de violencia de la región-, que en ese entonces pertenecía a la Juventud Comunista (JUCO) y a Julio Alberto Sotelo, quien era comandante de las FARC en Puerto Salgar. En 1987, después de tomar el curso de entrenamiento, el “Águila” y Sotelo fueron designados como patrulleros en el municipio de Puerto Salgar.

Entrada de las Autodefensas de Puerto Salgar a Puerto Salgar

En diciembre de 1991, el recién asignado comandante alias “Ariel Otero”, decidió desmovilizarse junto a su tropa de 700 integrantes, en medio de una guerra interna por la comandancia del grupo paramilitar y sin el pleno consentimiento de las demás partes de la estructura organizativa. En este

proceso, alias el “Águila” y “Braulio” estaban en Puerto Salgar, y fueron amenazados de muerte por Otero si se negaban a la dejación de armas y a “devolver” a los hombres que provenían de Puerto Boyacá, decisión con la que no estuvieron de acuerdo. Tras el debilitamiento de las autodefensas de Puerto Boyacá y sin una figura centralizada que coordinara su actuar, el declive de estos grupos de la zona fue inminente. Ramón Isaza también se independizó de las autodefensas de Puerto Boyacá, y quedó en su cargo Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Por su parte “El Águila” y Beto Sotelo, también abandonaron las autodefensas de Puerto Boyacá y en 1991 conformaron las Autodefensas Campesinas de Puerto Salgar.

En el primer capítulo de sus Estatutos - apartado de políticas ideológicas- se describe así las razones de su conformación:

“...Las Autodefensas Campesinas de Puerto Salgar Cundinamarca, con sede en la región del Rio Negro, fueron fundadas con este nombre en el año 1991, cuando logramos la independencia de las Autodefensas de Puerto Boyacá...”

“...Las autodefensas que se constituyeron desde un inicio y con sus diferentes denominaciones o nombres, tenían como política, “ser una organización armada organizada antissubversiva”, para defender la vida, los bienes y la honra de la comunidad, derechos amenazados por la subversión, incumplidos por parte del Estado, dado el abandono total en que nos hallábamos los campesinos, o era la vida, nuestros familias, las parcelas o ingresar a una guerrilla asesina, que imponía una forma de vivir, con la que nunca estuvimos de acuerdo...”

El 31 de marzo de 1992 se registró una de las primeras acciones a manos de las Autodefensas de Puerto Salgar en contra de la población civil de Puerto Salgar, cuando, de acuerdo con la publicación Enterrar y Callar, masacraron a cinco pobladores cerca al casco urbano del municipio.

En Puerto Salgar algunos pobladores recurrían a las autodefensas para presionar pagos o servicios de toda índole. Un solicitante de restitución de tierras relata cómo le fue imposible a su padre seguir en la vereda La Ceiba tras las continuas amenazas de los paramilitares para el pago de un crédito a terceros:

“Hubo un crédito para comprar ganado y parte de una finca en el año 1991, el crédito fue con un particular, [...] y ya comenzaron a cobrar el crédito con intereses elevados y a finales del año 1992 en noviembre, los paramilitares empezaron a cobrar el dinero [...] los grupos paramilitares iniciaron visitas en horas de la noche a mi papá cobrando el crédito, después de varias visitas mi Papá decidió abandonar la tierra debido a las amenazas, [...] mi Papá busco ayuda con un paramilitar de alto mando conocido con el nombre[...] de “Chepe Álvarez” el cual ya falleció, este señor fue uno de los fundadores de estos grupos en la región [...]”.

De acuerdo con la versión libre de “El Águila” en el marco de Justicia y Paz, José Álvarez Chepe fue un concejal de Puerto Salgar y tenía una finca en la zona. Así lo confirmó en su testimonio:

“.. Raúl Triana que conocí como el “Burro” era el administrador de la finca de Chepe Álvarez donde llegábamos. José Álvarez Chepe, concejal de Puerto Salgar, patrón de “el Burro” que era administrador...”

El “Águila” también confesó en estas versiones que el 14 de marzo de 1993, las Autodefensas de Puerto Salgar fueron las responsables del asesinato de José Cipriano Virgüez Bustos en la vereda Galápagos, al norte de Puerto Salgar. En su relato delató a alias “Veneno” como el responsable directo del homicidio. En la primera mitad del noventa, estas autodefensas brindaron el servicio de seguridad a ganaderos y cafeteros ante cualquier arremetida de las FARC, grupo guerrillero que para la época ostentaba el control territorial de varias regiones rurales del noroccidente de Cundinamarca, pues a partir de la muerte de Gacha, de la mano de alias “Miller”, empezaron a copar los vacíos de poder que éste dejaba tras su desaparición.

En el año 1994, se vigorizó el Frente 22 de las FARC con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. El modo de operar de las FARC era característico de una estructura ofensiva “... a través de acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de los cuerpos de tropa regular, asedio sobre ellos, asalto y acopamiento...”.

En la época, la presencia del Frente 22 de las FARC y las Autodefensas de Puerto Salgar en Puerto Salgar, generó temor en algunos pobladores lo que ocasionó desplazamientos gota a gota que para finales del año 1997 llegaron a 52 personas. En los años 2000, debido a los fuertes enfrentamientos entre Paramilitares y guerrilleros de las FARC en municipios circunvecinos, se originó un desplazamiento masivo de la población la cual buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar a sus respectivos municipios.

Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Puerto Salgar. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros.

Finalmente, el Área Social en el Documento de Análisis de Contexto, concluye que, (i) En los años noventa, incursiona en Puerto Salgar el grupo de autodefensas de Puerto Salgar, al mando de Luis Eduardo Cifuentes, alias “El águila”, lo que ocasionó victimizaciones a la población civil del municipio. A su vez, la guerrilla de las FARC conformó el Comando Conjunto Occidente de Cundinamarca en el año 1998, situación que le dio un giro a su modo de operar, que llevó al Frente 22 a tomarse el casco urbano de Puerto Salgar, esto desencadenó en que las autodefensas de este municipio se adhirieran al proyecto antisubversivo liderado por Carlos Castaño, las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que dio lugar al Bloque Cundinamarca. (ii) Con la reestructuración de las autodefensas, el Bloque Cundinamarca designó a alias “Escorpión” como comandante del municipio de Puerto Salgar, y cuya finalidad subyacente era el recaudo de finanzas para el bloque en razón de que por el

municipio, atravesaba el poliducto Puerto Salgar – Mancilla. Este negocio criminal, y la consolidación del paramilitarismo en el municipio, les costaron la vida a cientos de personas, así como la pérdida del vínculo con los predios a pobladores que no simpatizaban con el grupo. (iii) posterior a la desmovilización del Bloque Cundinamarca en el año 2004, tuvo lugar el periodo de mayor conflictividad en Puerto Salgar, y donde se presentaron los despojos de tierras en el municipio, asociados a redes criminales vinculadas a los narcotraficantes alias “Jabón” y el “Loco Barrera”, quienes bajo amenazas y la figura del testaferrato despojaron de sus predios a los hoy solicitantes de restitución de tierras.

De esta forma se interpreta que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Puerto Salgar, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.3.1. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “SAN CARLOS”:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio “SAN CARLOS” que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

En particular el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ que aproximadamente en los años 1998 y 1999 recibió presiones por parte de alias “Julito Ojos Lindos” (lugarteniente de WILBER ALIRIO VARELA FAJARDO alias “Jabón”) y por paramilitares que operaban en la zona, que estaban al mando de LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, para vender el predio rural denominado “SAN CARLOS”, el cual se encuentra cerca a otros predios que habían sido comprados por dicho grupo armado, razón por la cual se vio forzado a vender el predio al señor JOSÉ ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ, de quien dice, era testaferrero de alias “Jabón”, aliado de los paramilitares que operaban en la zona, ya que constante y reiteradamente recibía mensajes entregados generalmente por 4 o 5 hombres que llegaban a caballo armados y

vestidos de camuflado, presuntamente pertenecientes de este grupo armado ilegal, quienes le decían que le convenía vender el predio “SAN CARLOS” al señor JOSÉ ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ, a quien nunca conoció.

La transferencia de la propiedad sobre el inmueble “SAN CARLOS”, se hizo mediante escritura pública, en una notaría ubicada en la localidad de Suba en Bogotá, frente a la iglesia, allí lo citaron; el solicitante indica que firmó escritura pública, pero estaba solo, ya que nunca vio en persona al comprador; dicho negocio jurídico fue por valor \$100.000.000, no obstante, afirma que el inmueble valía el doble, y el precio impuesto fue en razón a la presión de la que fuera objeto.

De ese modo lo declaró en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento (consecutivo **91**):

“PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Bueno, ahora si cuéntenos un poco de cómo usted tuvo que irse de los predios y en qué momento. CONTESTÓ: Como en el año del 96 comencé a recibir visitas de un señor que después supe que le decían “Julito”, con el alias de “Ojos lindos”, ese señor vino un día y dijo que su tierra está muy bien, porque tengo la facilidad y la facultad de mantenerla tierra muy limpia, yo mantenía mi tierra muy limpia, como un espejo, entonces él me dijo que tenía la tierra muy linda que si yo la vendía y yo le dije que no, que yo no vendía mi tierra era mi sustento y que yo no vendía mi tierra. Esa tierra mía “SAN CARLOS” estaba pegada con un latifundio que se llamaba “La Tesalia” yo no sabía de quien era yo supe que una vez un señor muy adinerado de Risaralda era el dueño de eso, pero el vendió, nunca supe a quien se la había vendido hasta mucho después supe que se la había vendido al señor JAIRO VARELA alias “Jabón”, el señor que iba que era según yo supe después, porque yo no lo sabía, salió por el periódico, él era jefe de sicario que trabajaba y manejaba todas esas cosas ahí, ese señor me dijo -le vamos a ofrecer por su finca- y yo le dije: -no señor, yo no la quiero vender-, una vez hice un comentario y dije a mi no me sacan de mi tierra ni muerto, entonces comenzaron a llegarme papelitos y a llegarme notas de que vendiera, de que vendiera, de que vendiera, que era mejor que yo vendiera porque si no hubo un comentario maluco por ahí de -que la viuda lo vendía más barato-, comencé yo con la angustia porque dije se está complicando cuando un día llego a la finca el jefe paramilitar (...) el señor LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila; “PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿De dónde era él?, ¿de qué grupo?, CONTESTÓ: De Yacopí; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Pero ¿de qué grupo armado? CONTESTÓ: Paramilitar, el llegó con cuatro o cinco hombres llegaron armados, Virgen santísima yo nunca había visto tantas armas mejor dicho parecía un mexicano (...), bueno yo había hablado alguna vez con él, me llamó y me dijo -señor Sandoval, yo fui una vez amigo de su papá y es mejor que venda esto o se va a meter en problemas-, pero si yo no quiero vender por qué tengo que vender, fue tanta la presión que me toco vender; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Bueno, usted nos cuenta que

hubo un día que llegó como todo un escuadrón de esos hombres, ¿en qué fecha, época, año recuerda a todos esos hombres?, CONTESTÓ: Más o menos en el 96, el año que yo vendí, fue en esos días que me toco vender, me tocó vender y vamos para adelante porque que más hacemos; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Por cuánto lo vendió?, CONTESTÓ: cien millones; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Cuánto valía en ese momento su predio?, CONTESTÓ: No recuerdo muy bien, pero pienso que en lo que vendí era en lo que valía la tierra en ese momento (...); PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Jurídicamente a quién vendió, o sea en los papeles?, CONTESTÓ: Bueno no recuerdo el nombre en este momento porque eso ya se me borro de la mente, pero ellos me dijeron hay que hacer la escritura en nombre a un señor de Medellín, disculpe no recuerdo el nombre en este momento se me fue de la mente, pero nunca me dijeron que había que hacerla en nombre del señor Varela o el señor “Julito”, ellos nombraron otro señor, me citaron en la notaría que quedaba en esta época en suba ahí al frente del parque me citaron, yo fui firmé, el señor que iba a firmar no fue no entiendo por qué no fue yo solo fui y firme y listo (...) PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Le entregaron el dinero de la compra?, CONTESTÓ: Si, si, sí. (...).”¹³

En el mismo sentido se pronunció la solicitante PATRICIA ANGARITA FERRER en el interrogatorio de parte donde manifestó (consecutivo 91):

“PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿sabe por qué fue vendida la finca “SAN CARLOS”?, CONTESTÓ: prácticamente esa tierra fue vendía por obligado; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: cuénteme ¿Por qué obligado? CONTESTÓ: porque JULIO comenzó a presionar que la venda; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿sabe quién fue ese vecino que los presiono?; CONTESTÓ: era PABLO el señor VARELA; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: este señor hizo el negocio directamente ; CONTESTÓ: no en esa parte no la valido muy bien porque JULIO la vendió por temor más por ver la actitud de miedo; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿sabe usted cuanto vendió la finca san Carlos?; CONTESTÓ: tengo entendido que por 100.000.000.”

Información que fue contrastada con la consulta de la herramienta de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), mediante la cual se confirmó que el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ, junto con otros miembros de su familia fueron incluidos en el RUV con la declaración No. 2252607, fecha de declaración: 6 de marzo de 2013, municipio de siniestro: Puerto Salgar, Cundinamarca, lo cual ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio “SAN CARLOS”, que le impidió usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda El

¹³ Minuto 13 a minuto 18:47 del interrogatorio de parte, consecutivo 91.

Sarval, municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, tal como lo ratificó en la declaración rendida de manera virtual el 4 de mayo de 2020 vista a consecutivo **86** del expediente digital donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho respecto del predio “SAN CARLOS”, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 1999, se vio obligado a vender el predio, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, es preciso señalar que en la solicitud de restitución de tierras incoada a nombre de los solicitantes por la UAEGRTD, solicita que sobre el negocio jurídico mediante el cual se despojó sobre el predio San Carlos, se dé aplicación a la presunción legal de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que establece: “1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.

De la norma transcrita, se verifica que la voluntad del legislador, dentro de los procesos de restitución de tierras, fue la de presumir de derecho, que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios de inmuebles en los que concurren los siguientes supuestos:

- a. Hubiera actuado como vendedor o transferente del bien o derecho una persona de quien se infiere la calidad de víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

- b. Fungiera como comprador o adquirente del bien o derecho una persona condenada penalmente por (a) pertenecer, colaborar y/o financiar grupos armados al margen de la ley, o, (b) por narcotráfico o delitos conexos. En cuanto hace a la persona del adquirente, la ley consagra un sujeto calificado: “**persona condenada penalmente**” por las modalidades delictivas que se acaban de referir.
- c. La adquisición pudo ser realizada directamente por la persona condenada por los delitos mencionados o a través de terceros.

Requisitos que aplicados al caso concreto descartan de entrada su aplicación como quiera que no reposa en el plenario prueba alguna dirigida a acreditar que la persona adquirente, esto es, el señor JOSE ARCENIO DURTE SANCHEZ sea una “persona Condenada penalmente” por delitos conexos con el narcotráfico, o alguna de las modalidades delictivas referidas en la norma citada.

Sin embargo, lo anterior no impide analizar la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado por el solicitante que genere la inexistencia del mismo, como se dispone a realizar, pues en tal sentido, resultaría nulo de pleno derecho el contrato de compraventa censurado.

En ese orden conviene recordar que el contrato está definido en el artículo 1495 del código civil como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”, por ende, las partes deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 1502 del CC, para poderse obligar, esto es: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz, 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita, La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Por tanto, dentro del negocio jurídico realizado por el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL, se debe verificar el cumplimiento de los mismos, para determinar si la venta está dentro del desarrollo normal de los negocios entre privados o se puede considerar como un despojo dentro del marco de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, de lo anterior, imperativo se torna la revisión de la **presunción legal consagrada en el literal a. del numeral 2º del**

artículo 77 de la Ley 1448 y la calidad de víctima para efectos de su aplicación:

Dispone la referida norma:

“1. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

De lo transcrito se advierte que la voluntad del legislador, dentro de los procesos de restitución de tierras, es presumir legalmente -esto es, (presunción *iuris tantum*), determinar que son hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas, siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes,- que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios de inmuebles en los que concurren los siguientes supuestos:

- a- predios en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos,
- b- que hayan ocurrido en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,
- c- en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente,

- d- o aquellos mediante el cual haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Ahora bien, para establecer el alcance de la aludida presunción de derecho, conviene memorar que, conforme al artículo 66 del Código Civil, “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”, y que “si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal”; en este orden, se hace referencia exclusivamente a la fuente de la presunción, no a su naturaleza o clase según admita o no prueba en contrario.

De las clases de presunciones se ocupan los dos párrafos finales de la norma en cita, cuando señalan que “Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”, aludiendo a aquellas presunciones establecidas en la ley que admiten prueba en contrario, y que “Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”, aludiendo aquí a las que, por el contrario, no la admiten y en ese orden, se tiene que, al igual que en los indicios, las presunciones legales contienen una inferencia lógica conforme a la cual, a partir de unos hechos conocidos, se deduce la existencia de otro desconocido; pero a diferencia de aquellos, en las presunciones establecidas en la ley (i) los hechos conocidos y el hecho desconocido que se deduce, los fija el legislador, y (ii) no constituyen un medio de prueba, sino un eximente de ésta¹⁴.

Ciertamente, las presunciones legales versan siempre sobre hechos de imposible o muy difícil prueba, y que, por tanto, el legislador para equilibrar las cargas procesales de los litigantes los infiere como derivación de la existencia probada de otros hechos. Precisamente, esto es lo que ocurre a las víctimas del despojo de tierras producido cuando se hubiesen visto forzadas a vender el predio en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos, que hayan ocurrido en la época en que

¹⁴ CSJ., Cas. Civil, Sent. Feb. 16/94. Exp. N° 4109. M.P. C. Jaramillo. Citada en Legis, Código Civil y Legislación Complementaria. JURISPRUDENCIA ART 66.

ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes, caso en los cuales el demandante en restitución afectado con tal situación, queda casi invariablemente en imposibilidad de probar la ausencia de su consentimiento, y por ello, la ley lo presume legalmente con la posibilidad de desvirtuarlo probatoriamente.

En el caso del literal a. del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448, el legislador infiere, que se celebraron sin consentimiento, debiendo concluir entonces, que son “precisamente” esas circunstancias citadas las que deben estar probadas para tener por demostrada la ausencia del consentimiento, y no otras.

De cara a lo expuesto, teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados y los fundamentos de derecho expuestos en el caso sub iudice, se analizará si en el presente caso se dan los presupuestos para aplicar la presunción consagrada en el literal a. del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

- a.** El negocio jurídico sobre el predio en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos: de acuerdo con la información reportada en el Documento Análisis de Contexto de Ro. 00452, Resolución de la micro zona No. 0821 de 11 de junio de 2015, la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta; que para 1982 se convirtió en el Frente 22, grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, posteriormente, incursionaron los grupos paramilitares, particularmente las autodefensas de Yacopí, comandadas por alias el “Águila”, análisis donde se alude al recrudecimiento de los enfrentamientos entre ejército y guerrilla durante los primeros años de la década del noventa, que incidieron directamente en el desplazamiento de la población civil.

En línea con el contexto expuesto, es posible establecer que la condición fáctica de despojo se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ, manifestó que como consecuencia de la compraventa que realizó de manera forzada, en el año 1999.

La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparados por la presunción de buena fe, por ende la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.

b. Que hayan ocurrido en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono: transacción sobre el predio “SAN CARLOS”, con FMI No. 162-19738, objeto de restitución se realizó el 13 de diciembre de 1999, mediante instrumento público que se registró el 7 de enero de 2000, esto es, se realizó durante el período de tiempo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

c. Reaiga sobre un acto mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes: fue del mismo predio negociado, denominado “SAN CARLOS”, respecto del cual se desplazó la víctima junto a su núcleo familiar, todo lo cual, como se indicó, ocurrió con posterioridad al año 1991.

Conclusión

De cara a lo expuesto, se logra concluir que está acreditada la transferencia del predio “SAN CARLOS” objeto del presente trámite de restitución, en cuya colindancia, municipio de Puerto Salgar, ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado y violaciones graves a

los derechos humanos, además ocurrió en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, y fue respecto del mismo predio del que tuvo que desplazarse la víctima junto a su núcleo familiar, todo lo cual ocurrió con posterioridad al año 1991, por lo que es dable aplicar la presunción legal consagrada en el literal a. del numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, esto es, predicar ausencia de consentimiento, o causa ilícita en la transferencia de dicho inmueble, motivo por el cual se decretará el derecho a la restitución aquí invocado de la forma como se precisará más adelante.

Ahora bien, en este punto es importante resaltar que, ante la declaratoria de la inexistencia del negocio jurídico referido, es necesario también analizar su situación de cara a que actualmente el predio “SAN CARLOS” tiene inscrita medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretada por la FISCALÍA 13 DE BOGOTÁ, en virtud de la investigación iniciada en contra del señor JOSE ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ y que además, actualmente se encuentra bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Al respecto, es procedente tener en cuenta el pronunciamiento realizado sobre la materia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que ya se ha pronunciado sobre los posibles conflictos que se pueden generar entre la restitución de tierras y la acción patrimonial de extinción de dominio que tramita la Fiscalía General de la Nación, donde se indica que “la finalidad de la acción de extinción de dominio, está íntimamente ligada al régimen constitucional de la propiedad, y tiene como finalidad garantizar que los bienes y derechos adquiridos provengan de fuentes lícitas y que se proyecten a la producción de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables. Respecto de la acción de restitución de tierras observó la Sala Penal que la “Ley de Víctimas” confiere al trámite de restitución de tierras la naturaleza de “acción judicial preferente” (art. 73, núm. 1) y de “prevalencia constitucional” (art. 73, núm. 8) que ofrece garantías necesarias y suficientes a las víctimas, para procurar un real y material restablecimiento de sus derechos.”¹⁵

¹⁵ Colombia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia del 03 de febrero de 2014. Magistrado ponente: Pedro Oriol Avella Franco. Radicado: 110010704014201000008 03

Para determinar cuál acción debe prevalecer en un caso concreto, dicha autoridad judicial concluyó:

“con la política de restitución y reparación a las víctimas del conflicto armado, se pretende reivindicar los principios constitucionales fundamentales de la dignidad humana y la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución –como la vida en condiciones dignas y justas(art. 11 C.P), la proscripción de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12C.P), igualdad, en su ámbito de protección especial para aquellas personas en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta(art. 13, inc. 3º), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P), la paz (art. 22C.P), trabajo (art. 25 C.P), libertad (art. 28C.P)– así como aquellas prerrogativas innominadas que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, a través del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P). De otra parte, en lo que a la legislación de extinción de dominio respecta, si bien la misma, también tiene un origen superior (art. 34 C.P) y se concreta a asegurar y garantizar un fin constitucionalmente válido, como es la garantía de un orden justo, es decir, que el acceso y adquisición de los derechos esté orientado por el trabajo honesto y lícito, “matizado por las razones sociales y los intereses generales”, también es cierto que sus propósitos, contrastados con aquellos que persigue la “Ley de Víctimas”, ocupan un grado menor, toda vez que en ésta última, se itera, se establecen medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de personas de especial protección constitucional, valga aclarar, que se encuentran en condiciones de manifiesta vulnerabilidad e indefensión, en razón de su calidad de víctimas del conflicto armado interno y las infracciones al DIH y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁶.

Y ello es así, en la medida que las prerrogativas protegidas por la ley 1448, dentro de las cuales se encuentra el derecho fundamental a la restitución de tierras, como parte de la garantía a la reparación integral, se dirigen a la protección de las víctimas del conflicto armado interno, considerados como sujetos de especial protección constitucional¹⁷, situación que sobrepone la presente acción, a cualquiera otra que no goce de tal connotación.

En ese orden de ideas, al determinarse la prevalencia constitucional de la restitución de tierras sobre la recuperación de los predios a favor del Estado, se ordenará la FISCALÍA TREINTA Y TRES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que conoce la causa con RADICADO 6334 E.D., donde se involucran los bienes denominados “El Cerro” y “San Carlos”, EXCLUIR de su proceso el predio SAN CARLOS”, con FMI No. 162-19738, por las razones expuestas y cancelar la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo

¹⁶ Colombia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia del 03 de febrero de 2014. Magistrado ponente: Pedro Oriol Avella Franco. Radicado: 110010704014201000008 03

¹⁷ Sentencia T-025 de 2004

respecto del predio, la cual consta en la anotación No. 9 del FMI No. 162-19738, decretada por dicha autoridad en el referido asunto.

5.3.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio “SAN CARLOS”:

La calidad jurídica de propietario en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Respecto a la naturaleza de los predios es posible pregonar su naturaleza privada, toda vez que la tradición del predio, según la anotación No. 1 del FMI No. 162-19738, de compraventa del señor BENITO RUIZ VASQUEZ al señor PABLO ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA, data del año 1976, con el código registral 101, acto que cumplieron con la solemnidad demanda por las leyes colombianas para la enajenación de bienes inmuebles, puesto que no solamente fueron otorgados bajo el imperio de la legalidad, sino que su registro se dio anterior al cinco de agosto de 1994, fecha establecida como punto de partida para acreditar la propiedad privada en nuestro país, de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Ahora bien, dentro del expediente que soporta el acopio documental para el caso de marras, se tiene que el solicitante ostenta, con relación al predio objeto de solicitud de Registro la calidad jurídica de PROPIETARIO, y así lo hace ver la adjudicación en sucesión realizada mediante escritura pública No. 2058 del 16 de Julio de 1997 hecha a su nombre y de sus hermanos RODRIGO, MARTHA CECILIA. MYRIAM y FANNY SANDOVAL JIMENEZ, quienes posteriormente a través de escritura pública No 2858 del 22 de septiembre de 1997 venden la cuota parte correspondiente al aquí solicitante, hecho que por demás se encuentra registro en las anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria, expedida por la ORIP de Guaduas.

Así las cosas, la tradición como modo de adquirir consiste, “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” (Art. 740 C.C). Para que valga la tradición se requiere un justo título, que puede ser constitutivo o traslativo de dominio, entendiéndose por este último, el que por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta, o la donación entre vivos (Art.745 y 765

C.C.); tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (Art. 756 C.C.), por lo cual para éstos estos casos, es obligatorio inscribir dicho título a efectos de consolidar el derecho de propiedad. (Art. 759 C.C.).

En conclusión, conforme al título mediante el cual el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ, adquirió el predio “SAN CARLOS”, es un título traslativo de dominio, se concluye que el derecho reputado por la reclamante al momento de los hechos victimizantes y hasta la fecha con respecto a dicho inmueble, es el de PROPIEDAD, por lo que el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerado titular del derecho a la restitución.

5.3.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “EL CERRO”, cuya restitución y formalización se reclama:

En el mismo sentido, respecto del predio “EL CERRO” el extremo solicitante, allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

Frente al concepto de víctima desplazamiento forzado “(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la

Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”¹⁸

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma: Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional. Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por “abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Describió el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ, que en el año 1998, adquirió un segundo predio denominado “EL CERRO”, ubicado en la vereda La Ceiba del municipio de Puerto Salgar, a través de documento privado de compraventa firmado en la Notaría Única de Puerto Salgar, hecha al señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, a quien contactó a través del administrador del predio “SAN CARLOS”, inmueble por el que pagó la suma de \$100.000.000 de los cuales pagó \$40.000.000 en ganado y \$50.000.000 en efectivo, quedando un saldo de \$10.000.000, los cuales se cancelarían

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

cuando el vendedor levantara una hipoteca que tenía con la Caja Agraria, momento desde el cual tomó posesión del predio, el cual contaba con una casa construida en madera y tenía cultivos de pasto para ganado y con el paso de los años el solicitante gestionó la instalación del servicio de energía, vías de penetración (carretera), hizo pozos para el cultivo de pescado y reconstruyó la casa para que viviera el administrador que había contratado.

Relató que la pérdida con la posesión sobre este predio se da con ocasión de los hechos que lo llevaron a la pérdida del predio “SAN CARLOS”, ya que en el año 2001, lo volvió a contactar alias “Julito Ojos Lindos” y le dijo que habían mandado medir el predio “SAN CARLOS” y que no tenía las dimensiones que decían en la escritura pública de venta, razón por la cual le pidieron que les devolviera \$50.000.000, ante lo cual el solicitante dijo que iba a hablar con un abogado, ya que no tenía dinero; no obstante la respuesta que recibió fue “que pagaba o pagaba” o si no se cobrarían con su vida.

Ya para el 31 de octubre del año 2001, llegaron en compañía de unos paramilitares a la finca “EL CERRO”, con el propósito de asesinarlo, pero él se encontraba en el pueblo, cuando llegó al otro día a la finca, las paredes estaban llenas de sangre. Ante esa situación, el solicitante buscó al jefe paramilitar LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, quien le dijo que tenía que pagar el dinero que le estaban solicitando o era mejor que se fuera de la zona. A raíz de lo cual tomó la decisión de salir del predio, al igual que su administrador, dejando todo abandonado.

Mencionó que, posteriormente, en el mes de mayo de 2002, celebró un contrato de arrendamiento del predio “EL CERRO” con el señor OMAR GONZÁLEZ BUSTOS, conocido de la región y de él, quien tuvo el inmueble hasta el 2004, y posteriormente al señor JAIRO BUITRAGO OSPINA, quien lo tuvo hasta el 2005.

En septiembre de 2005 ese año, el señor JAIRO BUITRAGO OSPINA le dijo que la Caja Agraria había llegado a embargar la finca El Cerro por la hipoteca que tenía el señor JAIRO CERRO. Por lo tanto, el solicitante fue al municipio de Guaduas, donde sacó un certificado de tradición de la finca El Cerro y se dio cuenta que estaba a nombre del señor JUAN CARLOS GÓMEZ, ya que el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ se la vendió el 16 de septiembre de

2002, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) “con firma de escritura y todo”. Por lo tanto, el solicitante fue a hablar con el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, quien le dijo que lo obligaron a venderla, amenazándolo con un revolver en la cabeza. En consecuencia, en diciembre de 2005, el solicitante interpuso una denuncia ante la Fiscalía de La Dorada, pero al poco tiempo lo llamó el señor ROBERTO LONDOÑO, de quien dijo ser el abogado de WILBER ALIRIO VARELA FAJARDO alias "Jabón", quien le dio el plazo de 24 horas para que quitara la denuncia o de lo contrario lo asesinarían o atacarían contra sus hijas, de quienes ya sabían dónde estudiaban; razón por la cual dijo al señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ: le toco n hacer nada y perder su patrimonio.

En esta instancia de la decisión es conducente señalar hechos que soportan la situación padecida por el solicitante tanto en el predio “**SAN CARLOS**”, como en el predio denominado “**EL CERRO**”, correspondiente a la mención que hace al coronel PEDRO LÓPEZ como testigo de los hechos, pues era comandante “del grupo antinarcóticos”, y con quien trató de solucionar el problema sobre sus predios, contexto sobre el cual se dijo en el testimonio rendido por PEDRO LÓPEZ CALVO. el 16 de octubre de 2015, ante la UAEGRTD, quien adujo haber sido el jefe de un grupo especial de la Policía Nacional adscrito a la dirección de Inteligencia (DIPOL), donde era el enlace entre la embajada de Estados Unidos y la Policía Nacional, y tenía como uno de sus objetivos, lograr la captura de WILBER ALIRIO VARELA FAJARDO alias -Jabón-. y quien sobre el particular manifestó lo siguiente:

“Dentro de este proceso, de acuerdo con lo que me manifestaba Julio Sandoval. verifiqué con mis fuentes humanas de ese lugar y con las autoridades de policía uniformada si existía en la jurisdicción de Puerto Salgar las fincas que según Julio Sandoval se las había quitado el Narcotraficante alias Jabón y los integrantes de las Autodefensas lideradas por el Águila. Posteriormente, antes de proceder a trabajar información que me suministraría Julio Sandoval, efectivamente me confirman que este señor era el dueño de 2 fincas en Puerto Salgar y que efectivamente también le había tocado abandonarlas por las presiones que le estaba realizando dicho narcotraficante alias jabón y alias El Águila. Así mismo, dentro de toda la información de carácter de inteligencia que me suministraba Julio Sandoval se planeó una verificación aérea con personal de la FAC para verificar la existencia de la finca La Tesalia de alias

Jabón donde el propio señor Julio Sandoval me indicó aprovechando la coyuntura del vuelo, dónde estaban ubicadas las dos fincas de él, tanto la finca EL Cerro, como la finca San Carlos. Desde el aire, se pudo observar dichos terrenos y se corroboró la información dada por Julio Sandoval. en cuanto a la tenencia de estas fincas y la información que ya había recibido por parte de las fuentes humanas y la policía del sector respecto a que el señor Julio Sandoval sí era dueño de estos predios y había tenido que abandonarlos por amenazas de muerte de alias Jabón y el grupo de las autodefensas del lugar, lideradas por alias El Águila (...) por mi formación como oficial de la policía y por estar ocupando un cargo tan sensible para la seguridad nacional e internacional y para la propia institución policial, tenía acceso de primera mano a conocer las barbaries y violaciones a los DDHH que cometía el grupo de los narcotraficantes liderados por alias Jabón y el grupo de las Autodefensas lideradas por alias El Águila, donde se cometían desapariciones de todo tipo de personas, torturas, secuestros, hasta incluso llegar a "picar" personas que estaban en contra de los ideales o de lo que deseaban tanto los narcotraficantes como las autodefensas.

Precisamente, según lo comentado por el gestor de la suplica sustitutiva, cuando salió por amenazas de alias "Jabón" y "El Águila", quienes toman posesión de estas fincas aproximadamente entre el año 2004 y 2005, formuló una denuncia por la pérdida o por haber salido de estas tierras amenazado ante la Fiscalía de la Dorada (Caldas) y posteriormente es contactado por el abogado de alias "Jabón" de nombre Roberto Londoño, quien lo amenazó de matarlo a él (Julio Sandoval) o a una de sus hijas si él continuaba adelante con dicha demanda. Situación por la cual julio Sandoval se vio intimidado en su propia integridad y la de su familia, abandonando o desistiendo de dicho requerimiento judicial.

Además de la situación ya expuesta en el Documento Análisis de Contexto de Ro. 00452, Resolución de la micro zona No. 0821 de 11 de junio de 2015, en particular el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ, respecto del desplazamiento del predio "EL CERRO" inició diciendo que el mismo lo adquirió con el dinero producto de la venta forzada del predio "SAN CARLOS", De ese modo lo declaró en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento (consecutivo 91):

“(…) PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Le entregaron el dinero de la compra?, CONTESTÓ: Si, si, sí. Tal cual como me entregaron ese dinero entonces yo ya tenía, pues como yo soy de esa región, yo toda la vida me defendí en esa región yo manejo mis vacas se ordeñar, se vacunar, se castrar lo que usted me ponga en una finca lo sé hacer toda la vida estuve en eso a pesar de que soy profesional toda la vida he sido campesino, porque me fascina el campo, yo soy feliz en el campo, a pesar de que yo vi que la cosa estaba complicada **yo decidí comprar la otra tierra allá**, porque yo dije porque me voy de aquí que voy hacer en la ciudad, ustedes dirán bueno y si las cosas estaban peligrosas aquí usted por qué va comprar en seguida, yo soy de allá, nací en Bogotá pero me crie allá (...)”¹⁹

“PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Cuánto le costó le cerro? CONTESTÓ: 100.000.000 (cien millones) fue con lo que hice mi casa y los arreglos de la finca y lo puse a funcionar. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Cuéntenos ¿El cerro de que a qué año estuvo y que paso? CONTESTÓ: Bueno en “EL CERRO” estuve en el año más o menos, compré en el 98, y comencé a trabajar bien y en el año 2000 un 31 de octubre recuerdo tanto por el día de la festividad que se celebra el mayordomo me dijo -señor Sandoval tengo una fiesta hoy será que puedo salir - y le dije -vaya que yo me quedo aquí en la finca-, pero yo tenía que salir a comprar uno purgantes y medicinas porque tenía a unas vacas regular entonces yo dije voy a comprar eso y regreso más tardesito, yo me fui para el pueblo para La Dorada, Caldas y estando en el pueblo me encontré con unos amigos y me puse a tomar unas cervezas y el cuento es que me cogió la noche y entonces los muchachos me dijeron no se vaya tan tarde a la finca, además usted está tomado, yo lo pensé y bueno, me quedé, pero muy a las 4:30 de la mañana arranqué para la finca, porque yo tenía que ir a vacunar mis vacas, finca yo llegué a la finca, llegué casi a las 5 de la mañana, llegué con sueño todavía entonces yo entré a la habitación y yo sentí que estaban como mis pies pegados pero yo no le paré bolas y me acosté. Como una hora después comenzaron a golpear la puerta de mi habitación, pero duro, duro, -patrón, patrón, patrón, usted está bien?- (..) yo si estoy bien y me miraban entonces cuando salí me quedo mirando la casa, la casa mía era toda blanca y me quedo mirando la casa no sé qué le echaron parece que con una brocha algo rojo parecía sangre, pues era sangre porque cuando llegue el piso estaba pegachento entonces yo creí era de un animal no sé de qué sería, y eso me la volvieron nada y me dejaron una notica chiquitica. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿usted sabe quién fue el que le hizo eso?, CONTESTÓ: Entonces, yo me quedé sentado ahí, angustiado le di la orden al mayordomo de dejar paredes limpias, lavar pisos, déjenme todo esto limpio y lo hicieron, cuando llegó, no me pregunte el nombre porque no me acuerdo, ya muchos años, llego el segundo hermano del señor paramilitar de “El Águila”, ese muchacho alguna vez tenía él se accidentó y yo lo recogí en el camino y lo llevé para el pueblo pues yo lo ayudé, ese día llegó y me dijo: -anoche vinimos por usted anoche lo íbamos a matar, yo no supe cómo decirle, pero afortunadamente usted no estaba tiene que irse señor Sandoval lo van a matar-, y como por qué me van a matar que hecho yo no he hecho nada malo, no tengo problemas con ustedes; -su vecino dio la orden, el señor “Jabón”, por qué dio la orden, porque resulto que Águila y todo su grupo, ellos se subsidiaban mucho con “Jabón”, “Jabón” les daba mucha plata, porque les entraba mucha plata ese tipo, se dedicaban allá, ellos allá en esta tierra según después supe que en la finca hicieron una fiesta y allá cuadraron todo de cómo me iban

¹⁹ Minuto 18 a minuto del interrogatorio de parte, consecutivo 91.

a matar y esa noche me iban a matar, Dios no quiso que me muriera esa noche y estoy vivo por eso porque me salí de la finca. Y les voy a contar algo que lo hice sin saber, entonces yo le dije a él y por qué viene por mí, -lo va matar-, sabe qué hice le di la orden al mayordomo ensílleme el caballo me voy hacer una vuelta lo acompaño y le dije no me fui para la finca “La Tesalia”, solo sin un arma, sin nada, llegué a “La Tesalia”, salió el señor JUAN CARLOS GÓMEZ que era el mayordomo general de él, y le dije -por qué me van a matar qué he hecho yo-, -no cómo se le ocurre, qué le pasa-, -ustedes pasaron por mí en la noche y me iban a matar aquí estoy mátenme. Usted me preguntará doctora, de donde saqué esa verreaquera, no sé todavía no sé; pero aun esa misma tarde y ese mismo día me dijo el tipo espéreme un momentico recibí una llamada al teléfono y le dijo que el patrón lo espera a las 5:00 de la tarde aquí, dígame a su patrón que a las 5:00 de la tarde estoy aquí. A las 5:00 de la tarde llegue solo sin un arma lo único que tenía era valor y verreaquera de que yo no iba a perder mis tierras, llegué y esperé, como a la media hora venía una cabalgata venían más o menos unos quince hombres todos enrunados con poncho y abajo se les notaba las metralletas, y en la mitad de eso venía un señor así de grandecito con un bigotazo así. Al primero que vi fue a “Julio”, al que le decían “Julito”, y le dije -hermano por qué me van a matar, qué hice, cuál es el problema yo estoy aquí para resolver- y se me vino ese señor y me dijo lo que pasa, perdóneme la expresión doctora pero voy a decir exactamente las palabras que me dijo ese señor, -lo que pasa es que usted es un hijueputa ladrón malparido y lo voy a matar-, y yo le dije señor yo no sé qué le hecho a usted pero usted me hace el favor y me respeta porque yo no vine aquí para que me hijuepute, me hace el favor y me respeta. Así está muy varón deje a ese que yo sé cómo lo arreglo, el mayordomo me cogió de la mano usted se va hacer matar váyase. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿El mayordomo suyo o de ellos?, CONTESTÓ: El de ellos, porque yo lo conocía, por qué no me mató ese señor no sabemos y nunca vamos a saber. Hay dos teorías, yo cuando tuve ese problema tenía un amigo en antinarcóticos el coronel Pedro y él me dijo -Julio ayúdeme a coger a “Jabón” y nosotros le ayudamos-, él estaba trabajando con antinarcóticos y con la DEA, yo estuve en un avión de la DEA, todo eso lo hice por rescatar mis tierras, el coronel puede venir, el coronel dio sus testimonio, él conoció todo mi proceso, él me dijo: -ese señor no lo mató a usted porque él pensó dos cosas, o que venía con un montón de hombres y se iba a volver una matazón ni la verraca o que usted tenía muchos huevos. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Y ese señor quién era?, CONTESTÓ: El señor Wilmer Varela alias “Jabón”, ese día yo supe quién era él; PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: A raíz de eso, ¿usted que decide?, CONTESTÓ: Yo llego a mi finca, estoy solo me entra el pánico, son dos cosas de que si no me voy me matan, me subí al carro que tenía y me fui para Bogotá. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿usted vivía de la finca o tenía otra actividad?, CONTESTÓ: No mi actividad única era la finca. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿usted vino a Bogotá?, CONTESTÓ: Me vine para Bogotá teníamos una casita en Bogotá que es donde actualmente vivíamos.”²⁰

En consecuencia, respecto del predio “EL CERRO”, también se logró acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado en tanto acaeció el abandono permanente del predio, lo que conllevó a la imposibilidad de usar y

²⁰ Minuto 18:53 a minuto del interrogatorio de parte, consecutivo 91.

gozar del inmueble y además la situación fáctica de desplazamiento forzado relatada por el solicitante.

5.3.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio “EL CERRO”:

No obstante lo anterior, es lo cierto que las súplicas enarboladas respecto del mencionado fundo, no podrán ser acogidas por esta sede judicial, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se advierte que según del certificado de tradición del predio denominado “EL CERRO”, con FMI No. 162-12499, este se abrió con base en el folio matriz con matrícula inmobiliaria No. 162- 7344, en el cual, se aprecia en la anotación No. 1 que dicho inmueble fue adjudicado por el INCORA a la señora MARÍA EVA RANGEL CRUZ, por medio de la Resolución No. 13148 de 26 de septiembre de 1967; y de la revisión del derivado que corresponde al predio objeto de restitución, en su anotación No. 1 se indica que fue adquirido por el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, a través de la Escritura Pública No. 1274 del 23 de octubre de 1989 de la Notaría Única de La Dorada, seguidamente, según la anotación No. 3 el señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ, vendió el inmueble a JUAN CARLOS GÓMEZ CORTEZ, por medio de la Escritura Pública N°. 765 del 16 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de Puerto Salgar, de donde se infiere que se trata de una propiedad privada, teniendo en cuenta lo consagrado en artículo 48 de la Ley 160 de 1994, según el cual “A partir de la vigencia de la presente Ley. para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”, entonces, la referida Resolución No. 13148 es un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal y que convierte al predio El Cerro en una propiedad privada y prescriptible, del que el solicitante alega su calidad de poseedor, para lo cual indicó que en el año 1998 lo adquirió por medio de compraventa hecha mediante documento privado al señor JAIRO RODOLFO CERRO HERNÁNDEZ y que pagó la suma de \$100.000.000 de los cuales pagó \$40.000.000 en ganado y \$50.000.000 en efectivo, quedando un saldo de \$10 000.000 pendientes mientras el

vendedor levantaba una hipoteca que tenía con la Caja Agraria, como consta en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de abril de 1998 y dijo que a partir de esa fecha tomó posesión del inmueble.

En ese orden, es lo cierto que la medida de restitución sin la consideración de las circunstancias iniciales de negociación en las que adquirió el predio, conllevaría un enriquecimiento sin causa para el solicitante JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ en lo que respecta a la suma de dinero inicialmente recibida por la venta del predio “SAN CARLOS”; en ese sentido es importante indicar que si la venta del mencionado inmueble no se hubiera realizado, tampoco así la compra del fundo “EL CERRO” y, en ese orden, no existiría reclamación sobre el mismo. En efecto, obsérvese que la adquisición y posterior despojo del último de los citados inmuebles, fue producto de la venta forzada del primero, pues fue precisamente con el dinero de esta que se pagó el precio acordado sobre “EL CERRO”. De esta manera, no se trata de un activo que el solicitante tuviese al momento de los hechos victimizantes iniciales, sino que resulta como consecuencia de estos, situación que impide acceder a las súplicas restitutivas izadas sobre el mismo, en tanto que, amén que el dinero con el que se satisfizo su pago, provenía de un integrante de un grupo armado ilegal, su devolución constituiría un enriquecimiento sin causa para el solicitante, pues retornarían a su haber los dos predios, cuando en realidad, al intentar devolver las cosas al estado en que se hallaban antes de los hechos causantes del despojo, solo contaba con uno, por ello, tal situación no puede ser avalada por esta repartición.

Sobre el punto es importante señalar que la particular situación presentada, que no tiene consagrada solución expresa en la Ley 1448 de 2011, ha encontrado solución en los criterios, expuestos en la sentencia proferida por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.²¹:

“a. Consagra la Constitución Política Colombiana en el art. 230 que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

²¹ Sentencia del 20 de noviembre de 2014, REFERENCIA: Restitución de Tierras, SOLICITANTE: Yury Adrián Parada Carmona y otros OPOSITOR: José Antonio Peña Peña y otra, RADICACIÓN: 50001-31-21-002-2013-00019-01. MP. Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ.

b. Sobre la función de la equidad tiene establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

“5.3 Lugar y función de la equidad en el derecho. Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional abordan la cuestión del lugar y la función de la equidad dentro del derecho. Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, **dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. **Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.**”**

Estos elementos generales bastan para ilustrar la complejidad del tema. En las máximas latinas usualmente citadas está presente esta idea de la función de la equidad. Por ejemplo, el proverbio en el sentido de que el derecho aplicado al extremo puede conducir a una gran injusticia (summum ius, summa iniuria) refleja la necesidad de mitigar el rigor de la ley en ciertos casos, es decir, no guiarse estrictamente por el criterio *dura lex, sed lex*. La máxima según la cual la equidad aconseja cuando carezcamos de derecho (*aequitas suggerit, ubi iure deficiamus*) indica la función integradora de la equidad. Sin embargo, la distancia entre el derecho y la equidad no debería ser tan grande, al tenor de otra conocida máxima: en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho (*ius semper quaerendum est equabile, neque enim aliter ius esset*).

Las consideraciones anteriores no apuntan a señalar hitos históricos en la evolución del concepto, sino que son pertinentes en la medida en que indican tres rasgos característicos de la equidad. El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes - sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial - es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación. De lo anterior también se concluye que decidir en equidad no es, de ninguna manera, decidir arbitrariamente. Al contrario, la equidad busca evitar la arbitrariedad y la injusticia, aún la injusticia que pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación

particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.

En efecto, la equidad ha influido en distintos aspectos del derecho - como en sus doctrinas e instituciones - así como en las distintas ramas del saber jurídico.

La equidad ha inspirado numerosas doctrinas jurídicas consideradas novedosas al momento de su creación pero que hoy parecen necesarias. La teoría de la imprevisión, la teoría sobre el equilibrio económico de los contratos, la teoría del enriquecimiento sin causa, son tan sólo algunos ejemplos”²²

Se extrae entonces, de la jurisprudencia transcrita que la equidad configura un criterio auxiliar de la actividad judicial debe tener en cuenta: i) que la circunstancia concreta no esté considerada en la ley; ii) las particularidades fácticas del caso concreto a resolver; iii) el equilibrio que debe prevalecer en la asignación de cargas y beneficios; y iv) evitar las consecuencias injustas que podría derivarse de una específica decisión.

c. Adicionalmente, como se explicó en el numeral 4° de la parte considerativa del presente fallo, el eje del proceso de restitución de tierras lo constituyen los principios del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales cobra especial importancia los principios Pinheiro incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por diversas providencias de la H. Corte Constitucional, de es amañera se advierte que en el principio número 12.1 se señala de manera expresa: “Los Estados deben establecer procedimientos, instituciones y mecanismos que de una manera equitativa, oportuna, independiente, transparente y no discriminatoria, y con su apoyo, permitan evaluar y dar curso a las reclamaciones relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. En los casos en que estas cuestiones se puedan abordar de forma eficaz con los procedimientos, las instituciones y los mecanismos existentes, se deben proporcionar los recursos financieros, humanos y de otra índole necesarios para facilitar la restitución de forma justa y oportuna.”, lo cual debe llevar al juez a tener en cuenta las circunstancias concretas del caso de manera que su decisión no dé lugar a tratamientos contrarios a la justicia y la equidad.

²² Colombia. Corte Constitucional, SU-837 de 2002, M. Cépeda.

Por ende, una decisión de restitución de los derechos del predio “EL CERRO” conllevaría un enriquecimiento sin causa para el solicitante y en ese sentido se negarán las pretensiones sobre el mismo.

En consecuencia, comporta precisar que al no variar la titularidad del predio “EL CERRO”, y de cara a la negativa de las pretensiones, tampoco es necesario hacer mayores consideraciones respecto de la situación del señor HERNÁN QUIMBAYA SÁNCHEZ identificado con CC No. 7.508.732, amén de su calidad como tenedor por cuenta de la SAE.

6. Enfoque diferencial de género en la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²³, respecto de la señora PATRICIA ANGARITA FERRER.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial

²³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁴.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁵.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²⁵ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁶ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁷, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁸.

²⁶ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁷ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁸ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora PATRICIA ANGARITA FERRER en el cuidado de la tierra como

evidencia de su derecho sobre ésta, por lo que la norma referida aplicada al caso concreto se traduce en que la señora AGARITA FERRER cumple las condiciones señaladas en el parágrafo 4° del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para **extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas complementarias** que de ello derivan en la medida que al momento del despojo jurídico del predio “SAN CARLOS” y su consecuente abandono en el año 1999, cohabitaba con el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ; con quien tuvo 3 hijos, es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras. En consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora solicitante, se deben adoptar las medidas que estime conducentes para que se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados.

Adicionalmente, se ordenará a la alcaldía del municipio donde resida la beneficiaria, que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de PATRICIA ANGARITA FERRER, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar y, en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el extremo solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio “SAN CARLOS” en favor de JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ y PATRICIA ANGARITA FERRER, y se negará la restitución jurídica del predio “EL CERRO” por las razones expuestas.

Se ordenará a la ORIIPP de GUADUAS, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Puerto Salgar), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en

compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV a los integrantes del núcleo familiar, que no hayan sido incluidos a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII33 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio “SAN CARLOS”, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019²⁹.

²⁹ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. a la cual se encuentran afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención, para que sean incluidos prioritariamente junto con su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta y quinta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de la venta realizada por el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ identificado con CC No. 19.188.191, a favor del señor JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ, inscrita en la anotación No. 7 del FMI No. 162-19738, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento debido al conflicto armado interno a los señores: **JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ** identificado con C.C. No. 19.188.191 y la señora **PATRICIA ANGARITA FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.666 y demás miembros de su núcleo familiar, por lo tanto, se dispone **PROTEGER** su derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sufrido el fenómeno de despojo forzado en el año 1999, respecto del predio rural denominado “**SAN CARLOS**”, ubicado en la vereda La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-19738, cédula catastral 25572000100020030000, con un área georreferenciada de sesenta hectáreas + siete mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados (60 Ha + 7632 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146587	1126855,257	949091,2466	5° 44' 35,3830"N	74° 32' 13,6172"W
146594	1126802,821	949141,0616	5° 44' 33,6774"N	74° 32' 11,9968"W
146559	1126720,315	949202,9522	5° 44' 30,9932"N	74° 32' 9,9832"W
54949	1126730,212	949263,3205	5° 44' 31,3170"N	74° 32' 8,0215"W
146550	1126681,461	949405,3329	5° 44' 29,7336"N	74° 32' 3,4047"W
54939	1126648,461	949494,3329	5° 44' 28,6617"N	74° 32' 0,5114"W

146545	1126648,291	949611,7383	5° 44' 28,6592"N	74° 31' 56,6956"W
146569	1126651,112	949702,0003	5° 44' 28,7534" N	74° 31' 53,7622"W
54950	1126591,877	949752,7727	5° 44' 26,8264" N	74° 31' 52,1105"W
146544	1126481,87	949899,4486	5° 44' 23,2491"N	74° 31' 47,3407"W
146563	1126428,277	949941,7589	5° 44' 21,5056"N	74° 31' 45,9642"W
146560	1126270,318	949984,0693	5° 44' 16,3647"N	74° 31' 44,5851"W
146555	1126070,049	950192,8003	5° 44' 9,8506"N	74° 31' 37,7962"W
146561	1126030,56	950099,7176	5° 44' 8,5628"N	74° 31' 40,8204"W
146501	1125993,625	949964,1619	5° 44' 7,3569"N	74° 31' 45,2250"W
120388	1125973,788	949904,7351	5° 44' 6,7097"N	74° 31' 47,1559"W
120394	1125939,18	949789,6702	5° 44' 5,5801"N	74° 31' 50,8946"W
146593	1125882,803	949631,9988	5° 44' 3,7408"N	74° 31' 56,0174"W
120389	1126001,769	949596,8077	5° 44' 7,6126" N	74° 31' 57,1642"W
120392	1126086,82	949569,3637	5° 44' 10,3806"N	74° 31'58,0583"W
120393	1126156,318	949494,1158	5° 44' 12,6410" N	74° 32' 0,5057"W
120390	1126200,756	949362,9162	5° 44' 14,0842" N	74° 32' 4,7708"W
120391	1126229,563	949350,7544	5° 44' 15,0216"N	74° 32' 5,1668"W

Y los siguientes linderos y colindantes:

NORTE	Partiendo desde el punto 146592 en línea quebrada que pasa por los puntos 146589, 146587 en dirección nororiente y desde allí pasando por el punto 146594 hasta llegar al punto 146559, en dirección Suroriental en una distancia de 354,174 metros con PREDIO TESALIA. Continuando desde el punto 146559
--------------	---

	en línea quebrada que pasa por los puntos 54949, 146550, 54939, 146545 en dirección suroriental hasta llegar al punto 146569 en una distancia de 513,954 metros con FINCA LA LIBERTAD-FAMILIA DOBLADO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 146569 en línea quebrada que pasa por los puntos 54950, 146544, 146563, 146560 hasta llegar al punto 146555, en dirección Suroriental en una distancia de 782,439 metros, con HACIENDA NARANJAL-HERNANDO CELIS
SUR	Partiendo desde el punto 146555 en línea quebrada pasando por los puntos 146561, 146501, 120388, 120394, en dirección sur occidental hasta llegar al punto 146593 en una distancia de 907,726 metros con HACIENDA NARANJAL-HERNANDO CELIS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 146593 en línea quebrada que pasa por los puntos 120389, 120392, 120393, 120390, 120391, 120395, 120396, 120397, 120401, 146576 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 146592 en una distancia de 961,122 metros, con PREDIO TESALIA

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del solicitante JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ identificado con CC No. 19.188.191 de Bogotá D.C, y su cónyuge PATRICIA ANGARITA FERRER, con CC No. 35.486.666, del predio denominado “**SAN CARLOS**”, descrito en el numeral anterior.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** el referido predio materialmente a los beneficiarios para lo cual se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, Cundinamarca, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALÍA TREINTA Y TRES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que conoce la causa con RADICADO 6334 E.D., donde se involucran los bienes denominados “El Cerro” y “San Carlos”, **EXCLUIR** de su proceso el predio “**SAN CARLOS**”, con FMI No. 162-19738, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y, en consecuencia, **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso de extinción de dominio.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, lo siguiente, respecto el predio “**SAN CARLOS**”, asociado al FMI No. 162-19738:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

- b. **INSCRIBIR** la declaración de inexistencia de la venta realizada por el señor JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ al señor JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ, inscrita en la anotación No. 7 del referido folio de matrícula.
- c. **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso de extinción de dominio, así como demás gravámenes, embargos.
- d. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- e. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- g. **AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el municipio de Puerto Salgar, una vez reciba la información remitida por la ORIP DE GUADUAS, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la ORIP DE GUADUAS. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA** del municipio de Puerto Salgar, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio “SAN CARLOS”, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble “SAN CARLOS” se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio “SAN CARLOS”, objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR al equipo de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución Política, en el predio “SAN CARLOS”. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a los señores JULIO ENRIQUE SANDOVAL JIMENEZ identificado con C.C. No.

19.188.191 y PATRICIA ANGARITA FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.666, respecto del predio rural denominado “**EL CERRO**”, ubicado en la vereda La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000, con un área georreferenciada de veinticinco hectáreas + cuatro mil novecientos cuarenta y uno metros cuadrados (25 Ha + 7632 m²), por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio “**EL CERRO**”, ubicado en la vereda La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000, con un área georreferenciada de 25 Ha + 7632 m².

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los beneficiarios, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la

indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** al beneficiario del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que este se halle interesado en alguno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, remítase las diligencias a la Honorable Sala Civil Especializada

en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la consulta de la sentencia, dada la negativa a la restitución a favor de los despojados respecto del predio rural denominado “EL CERRO”, asociado al FMI No. 162-12499 y cédula catastral 255872000100040005000, con un área georreferenciada de 25 Ha + 7632 m².

VIGÉSIMO: RECONOCER personería al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ**, con C.C. No. 80.736.638, portador de la TP No. 165.100 del CSJ para actuar en representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE**, en los términos y para los efectos del poder conferido a consecutivo **181**. Por secretaría, conceder el respectivo acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.